

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00143/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000158 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N ° 143/2022

PONTEVEDRA catorce de junio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, S.S^a , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Pontevedra, los autos de juicio ordinario 158/22 seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED], bajo la dirección letrada del bajo la dirección letrada de la Sra. Rodríguez Picallo, frente a la entidad "SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIDOS DE PAGO EFC, S.A..", representada por el Procurador Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], sobre acción de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que el presente procedimiento de juicio ordinario se inició por demanda en la que la parte actora, terminaba solicitando como petición que se dictase sentencia por la que:

1.- De forma principal: Se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta Iberia Sendo, posteriormente denominado

Iberia Icon suscrito entre las partes con n° de cuenta , el día 26 de noviembre de 2014 condenando a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más intereses legales.

2.- Subsidiariamente:

Se declare la nulidad por ser abusiva la cláusula de intereses remuneratorios condenando a la demandada a reintegrar a la actora condenando a la demandada a reintegrar a la actora la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más intereses legales.

Se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión de reclamación de cuotas impagadas, condenando a la demandada a reintegrar a la actora las comisiones cobradas, más intereses legales.

Se declare la nulidad de la cláusula de interés de demora del contrato, condenando a la demandada a reintegrar a la actora la totalidad de los intereses de demora abonados, más intereses legales.

Todo ello con los intereses que procedan y con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demanda al objeto de contestar a la demanda, lo que verificó en plazo legal, oponiéndose a la demanda en base a los hechos en ella expuestos y que se dan por reproducidos.

TERCERO. Por resolución de fecha 27 de abril de 2022 se tiene por contestada la demanda y se convoca a las partes a la audiencia previa que se celebró el día 9 de junio de 2022. En la misma y ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, quedaron fijados los hechos objeto de controversia y las partes propusieron los medios de prueba pertinentes.

CUARTO. Propuesta documental por reproducida quedan los autos en poder de SS^a para dictar sentencia tras formular conclusiones las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita por la actora, acción principal interesando la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes en fecha de 26 de noviembre de 2014 al entender que el interés remuneratorio era desproporcionado, en comparación que habría de realizarse con el tipo medio de los préstamos al consumo. Y con carácter subsidiario se esgrimía la normativa protectora de los consumidores en contratos de adhesión para interesar la nulidad por abusiva de dicha cláusula y de las cláusulas relativas a las comisiones por impagos y a los intereses de demora.

La entidad demandada, en su escrito de contestación, solicitó la íntegra desestimación de la demanda. Se sostenía que la prestamista había informado de forma suficiente sobre la onerosidad del préstamo; se alegaba también que, según datos estadísticos del sector, el tipo de interés resultaba conforme con los intereses percibidos en operaciones de la misma clase, por lo que no resultaba usurario. Finalmente, se defendía la legalidad de las cláusulas del contrato.

SEGUNDO. Con estas premisas, en primer lugar, se reconoce la cualidad de consumidor del actor ya que no consta ni podemos presumir que la tarjeta de crédito objeto de estas actuaciones estuviera destinada a financiar alguna actividad empresarial de aquel, por lo que resulta aplicable la normativa de consumidores.

Establecido ese punto de partida, y en relación con la pretensión principal, la sentencia del TS de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que *"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"*, concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: *"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder*

en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Ello no obstante ese criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2.020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, a diferencia de lo que ocurría en este supuesto.

La nueva resolución fija los siguientes criterios: i) el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada; ii) en el caso de las tarjetas revolving ha de acudirse al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo; iii) el tipo medio de las operaciones revolving es de por sí muy elevado; iv) según el Supremo, un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado; v) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; vi) en este tipo de operaciones, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; vii) la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico; y viii) una elevación porcentual respecto del interés medio tomado

como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato (el 26,82%), lo que permite hablar de un interés notablemente superior.

TERCERO. Como puede observarse, esta sentencia del Tribunal Supremo no resuelve de todo el problema, pues no delimita dónde está la frontera de la usura. No ha fijado un criterio objetivo para saber en qué casos el interés de las tarjetas de crédito es notablemente superior al interés normal de dinero y resulta desproporcionado. Sí, ha despejado la polémica de la referencia a tomar cuando estamos ante tarjetas revolving: ha de acudir al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones comunes de crédito al consumo. Y ha aclarado también que, a efectos de usura, el porcentaje a partir del cual el interés remuneratorio pasa a ser usurario no es el mismo en las operaciones ordinarias de crédito al consumo que en los contratos de las tarjetas revolving. Mientras para las primeras se viene a mantener como referencia un porcentaje del 100% sobre el tipo medio (la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, hablaba del doble del interés normal del dinero), para las tarjetas tal porcentaje se descarta completamente, porque sería tanto como validar intereses del 50% o superiores.

En el supuesto de hecho que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, el interés remuneratorio de la tarjeta en litigio (calculado no como tipo nominal sino como tasa anual equivalente) era aproximadamente un 33% superior al tipo medio de las tarjetas revolving. En ese concreto caso, la TAE del contrato alcanzó el 27,24% y el tipo medio de las tarjetas de crédito en 2018 era algo más del 20%. En fin, a ciencia cierta, sabemos que un porcentaje del 33% o superior es usura.

Es así que en la última sentencia citada el Tribunal Supremo precisó que *"la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede*

disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago etc.) pues estos rasgos son comunes son determinantes del precio del crédito, esto es de la TAE del interés remuneratorio."

Sin embargo, el Tribunal Supremo tomó en consideración que el tipo medio aplicado por los Bancos a esta categoría de productos es muy elevado y por tanto solo admite un margen mínimo de elevación sin incurrir en usura.

Este criterio se reitera en la reciente STS de 4 de mayo de 2022 que establece:

"5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2000, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características".

CUARTO. Pues bien, la anterior sentencia tenía por objeto un contrato de tarjeta del año 2006.

La aplicación de los criterios contenidos en la sentencia transcrita conduce a la estimación de las pretensiones de la actora, pues habiéndose concertado el contrato de tarjeta de crédito revolving que nos ocupa, en noviembre de 2014, fijándose un interés remuneratorio del 25,34% T.A.E., dicho interés remuneratorio debe reputarse usurario, al ser notablemente superior al normal del dinero para este tipo de operaciones crediticias, pues, según las estadísticas del Banco de España, el tipo de interés (TEDR) para tarjetas de crédito en el año 2014 era del 21,03%, y por lo tanto, muy inferior al convenido contractualmente entre las partes, que fue del 25,34% T.A.E.

Sentado lo anterior, las consecuencias de la nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, que dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, procede declarar la nulidad del contrato suscrito por las partes, al existir un interés remuneratorio usurario, y condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del capital, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, con devengo desde entonces de los intereses legales procesales del art. 576 LEC, a determinar todo ello en ejecución de sentencia

Por lo expuesto se estima la demanda en la pretensión principal.

QUINTO. En materia de costas procesales conforme al art. 394 de la LEC, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, debo estimar íntegramente la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr.
en nombre y representación de D.

frente a "SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIDOS DE PAGO EFC, S.A.", declarando la nulidad por usura del contrato de tarjeta Iberia Sendo, posteriormente denominado Iberia Icon suscrito entre las partes con n° de cuenta , el día 26 de noviembre de 2014, condenando a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más intereses legales.

Todo ello con intereses legales y con imposición a la demandada de las costas del pleito.

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días, previa constitución de depósito en la forma y cuantía determinada por la Ley 1/2009 de 3 de noviembre; lo manda y firma Dña.

, Magistrado-Juez de Primera Instancia de este Juzgado.
DOY FE.